Estado Libre Asociado De Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
Panel IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JUAN SANTIAGO SANTIAGO Peticionario	KLCE201600525	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm. T2015-1084 Por: Art. 7.02, Ley Núm. 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry y las Juezas Colom García y Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece ante nos el Sr. Juan Santiago Santiago, (señor Santiago o peticionario), quien recurre de una *Minuta Resolución* emitida en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 17 de febrero de 2016 y notificada el 2 de marzo de 2016, en la que declaró NO HA LUGAR la Moción de Supresión de Evidencia presentada por el señor Santiago.

Por los fundamentos que expondremos, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 28 de octubre de 2015, se determinó causa probable para juicio contra el señor Santiago, por infracción al Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.*, según

enmendada, por hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2015. En esa fecha, el Agte. Anthony William Ramos (agente Ramos), placa número 1907, intervino con el señor Santiago y con motivo de la intervención, la Agte. Luz Avilés Aponte (agente Avilés), placa número 1214, le realizó una prueba de aliento con el instrumento Intoxilyzer 500EN, serie 68-013696.

Luego de varios trámites procesales, el peticionario, solicitó la supresión de evidencia, en la que requirió la supresión del resultado de la prueba de aliento suministrada al señor Santiago. El TPI celebró una vista de supresión de evidencia, el 17 de febrero de 2016, en donde declararon el agente Ramos y el señor Santiago. Se admitió en evidencia, por estipulación, el documento de la Policía de Puerto Rico – "Advertencias a Personas Arrestadas por Conducir o Hacer Funcionar un Vehículo o Vehículo de Motor bajo los Efectos de Bebidas Embriagantes, Drogas o Sustancias Controladas en Violación al Artículo 10.21" y además, fue estipulado el testimonio de la agente Avilés, a los efectos de que fue ella quien realizó la muestra de aliento. Según surge de la *Minuta Resolución*[1], concluida la presentación de prueba en dicha vista, las partes expusieron sus argumentaciones e invocaron lo resuelto por la Corte Suprema Federal en el caso de *Missouri v. McNeely*, 569 US ____ (2013), 133 S.Ct. 1552. El TPI, en su Resolución, hizo constar que:

> …[L]a redacción del documento presentado como evidencia fue emitido en el año 2000 por la Policía de Puerto Rico y al día de hoy no se ha llevado a revisión para [sí] atemperarlos al derecho. En

[1] Recurso de *Certiorari,* Anejo 1.

> cuanto a la argumentación sobre quienes tienen la jurisdicción para realizar la prueba de aliento, se hace constar que en el inciso (D) del Art. 7.09, Ley 22, se menciona a los miembros de la policía a cargo del puesto de distrito o zona policiaca, fiscal o cualquier juez. El inciso (C) se habla de los agentes del orden público, quienes según el Art. 1.04 Ley 22, define como agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal o cuerpo de vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
>
> Escuchada la prueba presentada así como las argumentaciones, el Tribunal declara NO HA LUGAR la solicitud de Supresión de Evidencia Presentada por la defensa.
>
> La defensa realiza una argumentación en solicitud de reconsideración, en la cual argumenta que los policías municipales no están autorizados por ley ni por reglamento a practicar prueba de aliento. El consentimiento para la prueba de aliento estuvo viciado.
>
> El Tribunal reitera su determinación de NO HA LUGAR.

Inconforme con tal determinación, el peticionario acude ante nos mediante el recurso de título en el que expone que:

> Cometió grave error el Tribunal recurrido al no declarar con lugar la solicitud de supresión de evidencia y al concluir que el consentimiento otorgado por el Sr. Juan Santiago, fue válido y no viciado.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia al no declarar con lugar la solicitud de supresión de evidencia tras ser esta obtenida por un agente de la Policía Municipal sin autorización legal para ello.

El Ministerio Público, representado por la Oficina de la Procuradora General, expuso su postura mediante un *Escrito en Cumplimiento de Orden.* Luego de haber evaluado los planteamientos de las partes, pasamos a disponer del presente recurso conforme al marco doctrinal aplicable, el cual exponemos a continuación.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). Este foro intermedio tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido.

Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

B.

La Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, Emda. IV, Cont. EE. UU., LPRA, Tomo 1, así como la Constitución de Puerto Rico, protegen el derecho de los ciudadanos contra la intromisión indebida y arbitraria del Estado en sus casas, documentos y efectos. Así, nuestra Constitución dispone que "[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables…[…]". Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

Nuestro más Alto Foro ha expresado que esta protección constitucional se considera un valor comunitario de indiscutible jerarquía que consagra varios propósitos fundamentales. *Acarón v. DRNA*, 186 DPR 564, 573 (2012); *Pueblo v. Valenzuela Morel*, 158 DPR 526 (2003). Uno de esos objetivos es desalentar a los funcionarios del orden público a actuar de forma contraria a esta disposición constitucional para preservar la integridad judicial, evitar que los tribunales sostengan actuaciones de desobediencia a la Constitución y evitar que el Estado se beneficie de sus propios actos ilícitos. *Id.* Además de ello, históricamente la referida garantía

constitucional ha procurado proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos, proteger sus documentos y otras pertenencias e interponer la figura de un juez entre los funcionarios públicos de las Ramas Ejecutiva y Legislativa, y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intervención con el derecho a la intimidad del ciudadano. *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 927 (2013); *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601, 611-612 (2009).

Es por lo anterior que todo registro, allanamiento o incautación efectuada sin orden judicial previa en nuestra jurisdicción se presume ilegal o irrazonable, lo que a su vez redunda en que la evidencia incautada no pueda utilizarse en un proceso judicial, como bien dispone nuestra Constitución. *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672, 681 (1991). Así, un individuo tiene disponible el mecanismo procesal de la solicitud de supresión de evidencia a través de la cual puede salvaguardar los derechos constitucionales dispuestos en la Sección 10 del Artículo II de nuestra Constitución, *supra*, que está contenido en la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II; *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1 (2013). Esta Regla provee dicho mecanismo procesal para reclamar la exclusión de prueba obtenida ilegalmente. La moción de supresión deberá basarse en cualquiera de los siguientes fundamentos:

> a. La propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
> b. La orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
> c. La propiedad ocupada o la persona o el sitio a registrarse no corresponden a la descripción hecha en la orden de allanamiento.

> d. No había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos utilizados para expedir la orden de allanamiento.
> e. La orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.
> f. La declaración jurada que sirvió de base para expedir la orden era falsa parcial o totalmente.
>
> En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. […]
>
> El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.
>
> De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. […] Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*.

La citada Regla procura: "(1) proveer un remedio efectivo a la víctima del registro y allanamiento irrazonables o ilegales; (2) evitar que el Gobierno se beneficie de sus propios actos ilegales; (3) preservar la integridad del tribunal; y (4) disuadir a los oficiales del orden público a que en el futuro repitan las acciones objeto de la impugnación". *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 628 (1999). Reiteradamente se ha resuelto que la presunción de invalidez de un registro, allanamiento o incautación sin orden judicial beneficia al acusado y obliga al Ministerio Público a presentar evidencia para demostrar la legalidad y razonabilidad de la actuación del Estado. *Id.* Establecida la legalidad de la intervención, no procede

suprimir la evidencia. Si, por el contrario, el Estado no logra establecer la razonabilidad y legalidad de su intervención, toda evidencia obtenida en virtud de dicha intervención debe suprimirse al amparo de la doctrina del fruto del árbol ponzoñoso. *Id.*; *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 188 DPR 165, 188-189 (2013); *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356, 371 (1997). Cabe destacar que la supresión de la evidencia no termina con la acción criminal, sino que meramente confiere una oportunidad a la defensa para lograr que se suprima en el juicio la presentación de evidencia ilegalmente obtenida que pudiera ser perjudicial al acusado. Precisa recordar que, al suprimir evidencia, únicamente se pasa juicio sobre la legalidad o razonabilidad del registro efectuado y no constituye un impedimento para que el Ministerio Público continúe con el caso mediante otra prueba distinta e independiente a la suprimida. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 453 (2009).

De otra parte, cabe señalar que nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que las pruebas de aliento constituyen un registro para fines de la protección constitucional en contra de registros y allanamientos irrazonables. *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 DPR 932, 950 (2009).

C.

Enmarcada la doctrina general que rige los registros o allanamientos realizados sin haber mediado orden judicial previa en casos de manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, debemos atender también lo

dispuesto por la Ley Núm. 22, supra, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Sabido es que, al tenor de lo expuesto en el Artículo 7.01 del citado estatuto, en nuestro ordenamiento se ha establecido como política pública que el conducir vehículos de motor en vías públicas bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias controladas constituye una amenaza a la seguridad pública, por lo que, se procura combatir y penalizar dicha conducta de forma completa, decisiva y enérgica. Cónsono con ello, el Artículo 7.02 de la citada Ley, supra, establece como sigue, en su parte pertinente:

> En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del Artículo 7.01 de esta Ley, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, de su aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo constituirá base para lo siguiente:
> (a) Es ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.
> (b) …
> (c) …
> (d) …
> (e) …
> …
> Las disposiciones de los anteriores incisos (a), (b), (c) y (d) no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción."

De otra parte, el Artículo 10.22 de la Ley Núm. 22, supra, (9 LPRA sec. 5302) dispone que todo conductor tiene la obligación de detenerse inmediatamente que un agente de la

Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Policía Portuaria o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales se lo requiera y luego de informar el motivo de la detención y las violaciones de ley que aparentemente haya cometido el conductor. A su vez, el conductor estará obligado a identificarse con el agente y mostrar todos los documentos que debe llevar consigo, con arreglo a la Ley Núm. 22, supra, y sus reglamentos. *Id.* Si bien se les concede a los agentes públicos la autoridad para detener a un vehículo que transita por una vía pública, se requiere que dicha detención se realice cuando existen motivos fundados para ello. *Ortiz v. D.T.O.P.*, 164 DPR 361, 365-366 (2005).

Según se expuso anteriormente, se ha reconocido que en Puerto Rico el manejar vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustanciales controladas es un problema que se busca erradicar de nuestra sociedad, penalizándose tal conducta como una criminal. A tales efectos, el Artículo 7.09, supra, lee de la siguiente forma, en lo que nos atañe:

> Se considerará que toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo o un vehículo de motor o un vehículo pesado de motor habrá prestado su consentimiento a someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento o de cualquier sustancia de su cuerpo, para los fines que se expresan en esta sección, así como una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención por el agente del orden público o cualquier otro funcionario autorizado por ley.
>
> Con relación a los procedimientos bajo esta sección, se seguirán las siguientes normas:

> (a) Se entenderá que el referido consentimiento queda prestado para cualesquiera de los análisis estatuidos y que la persona que fuere requerida, se someterá al análisis que determine el oficial del orden público que realice la intervención. Si el intervenido se negare, objetare, resistiere o evadiere someterse al procedimiento de las pruebas de alcohol, drogas o sustancias controladas, será arrestado con el fin de trasladarle a una facilidad médico-hospitalaria para que el personal certificado por el Departamento de Salud proceda a extraerle las muestras pertinentes. Una vez extraídas las muestras, el intervenido será dejado en libertad, pero si después de obtener las muestras de sangre o haber realizado la prueba de aliento el intervenido mostrare síntomas de no estar capacitado para manejar un vehículo o vehículo de motor será retenido en el cuartel hasta que la intoxicación desaparezca.
>
> …
>
> (c) Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley deberá requerir de cualquier conductor que se someta a cualesquiera de dichos análisis químicos o físicos después de haberle detenido si tiene motivo fundado para creer que dicha persona conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, o cuando habiendo sido detenido por razón de una posible infracción a la ley o a las leyes de servicio público y sus reglamentos, existieren motivos fundados para creer que conducía o hacía funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas al tiempo de su detención.
>
> …
>
> (e) Además de lo dispuesto en el inciso (c) de esta sección, **cualquier agente del orden público** podrá requerirle a cualquier persona que esté conduciendo o haciendo funcionar un vehículo de motor que se someta a una prueba inicial del aliento o prueba a ser practicada en el lugar de la detención, si dicho agente:
>
> (1) Tiene motivo fundado para sospechar que la persona ha ingerido alcohol o ha utilizado sustancias controladas.
>
> …

En virtud de lo antes expuesto, se permite la utilización de pruebas científicas para que se determine, sea mediante un análisis químico o mediante uno físico (de sangre o aliento), si la persona detenida incurrió en el delito de

manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias controladas. *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 DPR 932 (2009); *Pueblo v. Zalduondo Fontánez*, 89 DPR 64 (1963). Y es que necesariamente debe ser así, pues de conformidad con el Artículo 7.02, supra, se establece de forma concreta la ilegalidad de "conducir un vehículo de motor cuando el contenido de alcohol en la sangre del conductor es de 0.08% o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento". *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, supra, pág. 944. Consecuentemente, el nivel de alcohol en la sangre no es un mero elemento probatorio, sino que constituye "una norma de que determinado por ciento de alcohol en la sangre es suficiente para concluir que la persona se encuentra, efectivamente, bajo los efectos del alcohol en violación de la Ley de Vehículos y Tránsito*". Id.,* págs. 944-945.

El Art. 7.09(g) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, en lo pertinente, "ordena al Departamento de Salud que adopte y reglamente el uso de los instrumentos científicos que estime necesarios para determinar la concentración de alcohol en la sangre de los conductores que sean detenidos por conducir o hacer funcionar vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. La ley especifica que dicha facultad se extiende al instrumento que utilizará el agente del orden público para hacer la prueba inicial de aliento". *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, supra, pág. 945.

D.

De conformidad con lo anterior, se adoptó el Reglamento Núm. 7318 del 9 de marzo de 2007, según enmendado, conocido como *Reglamento del Secretario de Salud Núm. 123*, (Reglamento Núm. 7318). Este Reglamento regula todo lo relacionado a los métodos y procedimientos para la toma y análisis de pruebas científicas para la determinación de concentración de alcohol y/o sustancias controladas en la sangre. El Reglamento Núm. 7318, en su Art. 4.21 define al Operador del Instrumento de análisis de aliento, como sigue: "Persona a quien el Departamento de Salud le ha expedido una certificación como tal, la cual se encuentra vigente".

También señala el Reglamento 7318, en su Art. 8.07, que:

> Los instrumentos adoptados para realizar pruebas de aliento a tenor con las disposiciones de la Ley de Tránsito de Puerto Rico, serán operados únicamente por los agentes de la Policía Estatal designados por el Superintendente o su representante autorizado, **o los agentes de cualquier otro cuerpo policiaco, guardias o funcionarios que por ley se autorice, luego de ser debidamente cualificados y certificados para tal propósito por el Secretario de Salud, o su Representante, para este fin.** (Énfasis nuestro).

La certificación de operador será entregada al agente como evidencia de su capacidad y tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Art. 8.08 (c) y Art. 8.09 del Reglamento 7318. En su Art. 8.18, el Reglamento 7318, supra, establece que los resultados de los análisis serán aceptados como evidencia prima facie ante los tribunales de justicia.

III.

En el caso que nos ocupa, el peticionario plantea que a través del caso de *McNeely*, la Corte Suprema de los EEUU establece que si una persona, de quien se sospecha que se encuentra manejando un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas, se negare a someterse a un análisis químico para la detección de alcohol en su sistema, el oficial del orden público, por mandato constitucional, deberá ser razonable, obtener una orden de registro, previo a someter a la persona a un examen de esa índole. De lo contrario, se estaría violentando la protección constitucional que emana de la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos; siendo la misma, análoga a la Sección 10 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Expone que, en este caso, el señor Santiago fue inducido a someterse a una prueba de aliento, luego de impartírsele una serie de advertencias fundamentadas en el consentimiento implícito proveniente de nuestra Ley de Vehículos y Tránsito, la cual no permite que una persona retire su consentimiento implícito como una regla per se, que es totalmente contrario al estado de derecho establecido a través de *McNeely*.

Señala, en síntesis, que en este caso, se le impartieron unas advertencias al señor Santiago mediante las cuales se le indujo a creer que no podía retirar su consentimiento en cuanto a las pruebas que le fueron solicitadas y realizadas; siendo el consentimiento prestado, uno viciado. Añade que, durante la vista de supresión, el señor Santiago declaró a los

efectos de que, según las advertencias que se le impartieron, sintió no tener la opción de negarse y que expresó que se sintió obligado a prestar el consentimiento requerido para el suministro de la prueba que le fue realizada. Asimismo, indica que la agente Avilés, quien realizó la prueba de alcohol al señor Santiago y quien es parte de la Policía Municipal de San Juan, está autorizada a requerir estas pruebas conforme a la Ley Núm. 22, pero no está autorizada a realizar la misma.

De otro lado, la parte recurrida, sostiene que los planteamientos hechos por el peticionario son improcedentes porque parten de premisas erradas. Expone que, en cuanto a las advertencias de rigor impartidas al señor Santiago, el caso de *McNeely* se circunscribe a la toma de muestras de sangre y, en específico, cuando la persona se niega o retira el consentimiento estatutario a que se le extraiga sangre. Reitera que el caso de *McNeely* no declaró inconstitucional las disposiciones de consentimiento estatutario, ni invalidó los estatutos de consentimiento implícito. Expone que dicho caso se circunscribió a la procedencia de la excepción al requisito de orden judicial en circunstancias apremiantes o situación de emergencia en el contexto de la toma de una muestra de sangre, catalogada la intervención como una intrusión al cuerpo y en la que el acusado se negó a que se le extrajera su sangre. Destaca que en la controversia que nos ocupa, no se invocó la excepción de circunstancias apremiantes y no se extrajo una muestra de sangre, por lo que la normativa enunciada en el caso de *McNeely* no es aplicable al caso de autos. Añade que el *ratio decidenti* del

caso de *McNeely* se circunscribe a la aplicabilidad de la excepción del requisito de orden judicial, cuando existen circunstancias apremiantes o una situación de emergencia, en el contexto de una muestra de sangre para la cual la persona intervenida se ha negado. Arguye que ninguno de esos tres elementos estuvo presente en el caso de autos, ya que el Estado no invocó la excepción de circunstancias apremiantes, al peticionario no se le extrajo muestra de sangre y, el peticionario no se negó a que se le realizara una prueba de sangre.

Añade la parte recurrida, que en el caso de autos al señor Santiago se le hizo una prueba de aliento al tenor de los postulados de la protección constitucional contra registros y allanamientos toda vez que, a pesar de no mediar una orden judicial, la intervención se amparó válidamente en el consentimiento implícito que establece nuestro ordenamiento legal para todo ciudadano que maneja vehículos de motor en nuestras vías públicas.

Por último, en cuanto a la prueba realizada por la agente Avilés, la parte recurrida aduce que al examinar las disposiciones estatutarias y el Reglamento Núm. 7318, es evidente que la cualidad del agente, en el sentido de ser municipal o estatal no es imprescindible, ya que lo importante para la confiabilidad de la prueba es si la agente cuenta con los adiestramientos y certificaciones correspondientes, lo cual, en este caso, será materia de descubrimiento de prueba. Añade que ese planteamiento no incide sobre la razonabilidad de la intervención, por lo que no

es suficiente como cuestión de derecho para decretar la inadmisibilidad de la prueba, ya que, en todo caso, es prueba que puede utilizar la defensa en el juicio para impugnar la confiabilidad de la muestra de alcohol.

Analizados los planteamientos de ambas partes, observamos que en el caso que nos ocupa, el peticionario consintió a someterse a la prueba de aliento. Ante ello, se plantea en el recurso ante nos, que dicho consentimiento estuvo viciado a causa de las advertencias impartidas al señor Santiago. No obstante, surge de los autos que las advertencias fueron realizadas conforme al texto del citado Artículo 7.09 de la Ley Núm. 22, que establece que si una persona se niega, objeta, resistiese o evadiere el someterse a cualquier de las pruebas que se le soliciten, será arrestado con el fin de trasladarse a una facilidad médico-hospitalaria para que le sean extraídas las muestras pertinentes. La evaluación sobre si las advertencias fueron defectuosas en este caso, ineludiblemente nos llevaría a analizar si el texto del Artículo 7.09, *supra*, es inconstitucional conforme a lo expresado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Missouri v. McNeely*, *supra*. Entendemos que los hechos de este caso no ameritan un análisis de esta cuestión constitucional.

Ciertamente, los hechos y la controversia del caso de *McNeely* son distinguibles del presente caso. En *McNeely* la controversia atendida era si la metabolización natural del alcohol en la sangre es de por sí una situación de urgencia que constituya una excepción al requisito de realizar un

registro o allanamiento sin orden judicial a la luz de la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, *supra*. La Corte Suprema estableció que, la metabolización natural de alcohol en la sangre, no constituye, por sí sola, una situación urgente para realizarle a un ciudadano(a) **una prueba de sangre no consentida**, sin que medie una orden judicial. En dicho caso, el agente de la policía que intervino con el conductor no procuró una orden judicial **ante la negativa del detenido de hacerse una prueba de aliento.** Ciertamente en el análisis del caso la Corte Suprema expresó y enfatizó que bajo la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, *supra*, se requiere que un agente del orden público obtenga una orden judicial cuando un conductor detenido **no consienta** a someterse a una prueba para medir el nivel de alcohol en la sangre, salvo ciertas situaciones excepcionales que serán evaluadas caso a caso. De entrada, ello es distinguible del presente caso, **pues aquí el peticionario consintió a dicho registro** aunque luego, en la vista de supresión de evidencia, declaró que pensó que no podía negarse. Dicha prueba y la credibilidad que merece, fue evaluada y adjudicada por el foro primario en la vista evidenciaria celebrada. Ante el hecho de que el peticionario consintió a este registro, no era necesaria la obtención de una orden judicial.

En relación al segundo planteamiento de error, la Ley Núm. 22, define en su Artículo 1.04 el término "agente de orden público". Dicho precepto legal establece que: [s]ignificará un agente de la Policía de Puerto Rico, **Policía**

Municipal o Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. (Énfasis nuestro.) 9 LPRA § 5001(2). El peticionario plantea que la Ley de la Policía Municipal, Ley Núm. 45-1996, no autoriza a sus agentes municipales a realizar las pruebas de aliento a conductores. Alega que tanto la Ley de Vehículos y Tránsito como el Reglamento Núm. 7318 establecen que para realizar las pruebas de aliento los agentes estén autorizados por la ley especial que crea el cuerpo policial de que se trate. Sin embargo, de un análisis de los estatutos reseñados surge que los policías municipales están incluidos dentro de la definición de agente del orden público en la Ley de Vehículos y Tránsito. Ésta expresamente autoriza a los policías municipales, como agentes del orden público, a requerir de cualquier conductor que se someta a los análisis químicos o físicos requeridos después de haberle detenido, si tiene motivo fundado para creer que conduce o hace funcionar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Art. 7.09 inciso (c), 9 LPRA § 5209. Por su parte, el Reglamento Núm. 7318, que se aprobó a tono con las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito, provee que el operador del instrumento de análisis de aliento es la persona a quien el Departamento de Salud le haya expedido una certificación vigente para tales efectos. El mismo Reglamento establece que estarán autorizados a utilizar los instrumentos para la prueba de aliento, además de los agentes de la Policía Estatal designados por el Superintendente, los agentes de cualquier otro cuerpo policiaco que por ley se autorice,

después de ser debidamente cualificados y certificados para tal propósito por el Secretario de Salud o su representante. Evidentemente, no había ni hay necesidad de legislar para conceder una facultad a unos agentes del orden público a quienes la ley vigente ya se la reconoce.

En su recurso, el peticionario no cuestiona que la agente municipal que realizó la prueba de aliento carecía de tales certificaciones al momento de la intervención o de la administración de la prueba en su persona. Sólo se limita a cuestionar la autoridad legal de todos los miembros de la Policía Municipal para intervenir y hacer pruebas de aliento en los casos en que detienen a una persona por creer de manera fundada que conducen bajo los efectos de bebidas embriagantes. La decisión del foro primario sobre el único planteamiento presentado para su consideración, se ajusta a derecho, por lo que no tenemos justificación alguna para intervenir con su juicio.

En lo pertinente, cabe señalar que, en cuanto a la admisibilidad de los resultados de una prueba del aliento en un procedimiento criminal, la normativa jurisprudencial ha establecido que un tribunal debe velar que ésta se haya realizado siguiendo el procedimiento correcto para garantizar un mínimo de confiabilidad y precisión, según dispone el anterior Reglamento. Ello incluye requerir que el Estado demuestre que la persona que ha administrado la prueba está debidamente cualificada y certificada por el Departamento de Salud y que el instrumento había sido aprobado, certificado y

calibrado y estaba funcionando apropiadamente. *Pueblo v. Montalvo Petrovich, supra,* págs. 958-959.

Ahora bien, independientemente de lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que ante cualquier incumplimiento con lo dispuesto en la regulación de pruebas no procede la exclusión automática de esta evidencia en un proceso judicial. Es por ello, que un cumplimiento estricto o literal no es necesario, pues es suficiente cumplir sustancialmente con los objetivos perseguidos por dicha regulación. *Id.* pág. 959. En esa línea, nuestro más Alto Foro en *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265 (2012), aclaró y amplió lo resuelto en *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, *supra*, pág. 959. Allí, pautó que el foro sentenciador debe determinar –caso a caso– la magnitud de la desviación y el impacto que ésta puede tener sobre la confiabilidad y precisión de la evidencia. En cambio, si el referido incumplimiento es de tal magnitud que a juicio del juzgador la prueba ya no es confiable, es entonces que el tribunal inferior tiene el deber de rechazarla. En síntesis, "[l]o importante en ese caso es la confiabilidad de la prueba, porque, a fin de cuentas, lo que se persigue encontrar es la verdad." *Id.*

En el caso que nos ocupa, el testimonio de la agente que realizó la prueba de aliento quedó estipulado específicamente en dicho aspecto, de que fue ella quien realizó la prueba. Hemos intervenido en esta etapa de los procedimientos por considerar que es la etapa más propicia para intervenir. No obstante, no hemos encontrado que el TPI haya incurrido en algún error que amerite nuestra intervención, puesto que la

evaluación sobre admisibilidad y peso a otorgar a la prueba de aliento, así como las calificaciones de la persona que la administró, es un asunto que podrá ser planteado en el juicio que está pendiente de ser celebrado.

IV.

En atención a las razones previamente expuestas, expedimos el auto solicitado y confirmamos la Resolución recurrida.

Adelántese inmediatamente la notificación por correo electrónico o facsímil y notifíquese inmediatamente por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones